

La Reforma Constitucional y los derechos fundamentales

Dra. Alma Chacón Hanson*



Como es de conocimiento público, el pasado 15 de agosto, el Presidente de la República presentó ante la Asamblea Nacional el “Proyecto de Reforma de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”, cuya discusión y debate tiene lugar en el seno del Parlamento y en los medios de comunicación social. ¿Cómo afecta esta reforma a ciertos derechos fundamentales? ¿Qué hay de cierto en relación a que se elimina la propiedad privada? ¿Se anula la libertad económica? ¿Se suprime la libertad del trabajo? ¿Cómo queda el derecho a la participación ciudadana? A estas interrogantes intentaremos dar respuesta estableciendo una comparación entre el texto vigente y las normas propuestas.

La reforma pretende modificar el artículo 67 vigente, para incluir la posibilidad de que el Estado “financie las actividades

electorales” (sic), así como prohibir el financiamiento de las asociaciones con fines políticos con recursos provenientes de gobiernos o entidades públicas o privadas del extranjero. Sobre este particular resulta oportuno recordar que la norma vigente suprimió la expresión “partido político” que se preveía en la Constitución de 1961, “rebasando la tendencia hasta entonces, de encauzar toda forma de actividad política mediante los partidos políticos, debido a que resultaba notoria la pérdida progresiva de la representación de los ciudadanos que ostentaban las organizaciones políticas tradicionales”¹.

Respecto al financiamiento público de las asociaciones con fines políticos, puede resultar aconsejable la modificación, si ello se orienta a la búsqueda de un mayor equilibrio y equidad para la participación electoral, evitando las consecuencias desfavorables del mero financiamiento privado, tales como el tráfico de influencias o el narcofinanciamiento. Sin embargo, el Constituyente debe atribuir a la ley, el establecimiento de mecanismos de control exhaustivo de dicho financiamiento público, para evitar que tales fondos sólo se atribuyan a los partidos de gobierno.

El artículo 70 de la Constitución vigente, que regula los medios de participación política, pretende reformarse para abarcar otros mecanismos como los “Consejos del Poder Popular

(consejos comunales, consejos obreros, consejos estudiantiles, consejos campesinos, entre otros),..., la gestión democrática de los trabajadores y trabajadoras de cualquier empresa de propiedad social directa o indirecta, la autogestión comunal, las organizaciones financieras y microfinancieras comunales, las cooperativas de propiedad comunal, las cajas de ahorro comunales, las redes de productores libres asociados, el trabajo voluntario, las empresas comunitarias”, entre otros, lo cual resulta innecesario pues tales formas de participación en la gestión pública pueden ser desarrolladas mediante ley y de hecho ya existen muchas de ellas, ya que el texto del artículo 70 lo admite, al referirse en forma general a “las demás formas asociativas guiadas por los valores de la mutua cooperación y la solidaridad”. Hacer tal enumeración en el texto constitucional acentuaría su carácter reglamentario, lo cual dista de la función propia de cualquier Constitución, cual es, ser la norma general y suprema de todo el ordenamiento jurídico.

Lo más preocupante respecto a este artículo, es agregar como finalidad de los medios de participación “la construcción del socialismo”, porque implicaría un obstáculo para la utilización por parte de los ciudadanos de dichas formas de participación, con otros fines distintos a la construcción del socialismo, dando un amplio poder discrecional a la autoridad competente para impedir arbitrariamente su realización, siendo la participación ciudadana, una de las columnas vertebrales de la denominada “democracia participativa y protagónica”. Adicionalmente, ello resulta contrario al pluralismo político, que es uno de los valores fundamentales reconocidos por la propia Constitución (art. 2).

En cuanto al artículo 87 que regula el derecho y la libertad laboral, se le añade la creación de un “Fondo de estabilidad so-

cial para trabajadores y trabajadoras por cuenta propia”, lo cual resulta también innecesario pues el texto vigente dice que “la ley adoptará las medidas tendientes a garantizar el ejercicio de los derechos laborales de los trabajadores no dependientes”, esta expresión abarca todas las modalidades a que hace referencia la propuesta de reforma (taxistas, transportistas, comerciantes, artesanos, profesionales). En este aspecto, se repite la intención de convertir a la Constitución en un reglamento, lo cual resulta a todas luces perjudicial, pues por un lado cercena la labor legislativa en cuanto al análisis de cuáles medidas son más convenientes para garantizar el ejercicio de los derechos laborales de estos trabajadores, sino que además puede conllevar en un corto tiempo a la pérdida de vigencia de sus disposiciones, planteándose al cabo de unos años una nueva reforma constitucional, por la ineficacia de la actual.

Particular gravedad reviste la supresión de la frase “la libertad de trabajo no será sometida a otras restricciones que las que la ley establezca”, donde se consagra la libertad laboral, que significa por una parte, el derecho de toda persona a dedicarse al ejercicio de cualquier actividad que no esté prohibida por la ley, y por la otra, la imposibilidad jurídica de impedir el trabajo a los demás o de obligarlos a trabajar contra su voluntad (arts. 31 y 32 de la Ley Orgánica del Trabajo). La libertad de trabajo es un derecho humano fundamental consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU-1948)², en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU-1966)³, entre otros Tratados Internacionales, suscritos y ratificados por Venezuela, por lo que su eliminación sería contradictorio con el principio de progresividad previsto en el artículo 19 de la Constitución, siendo que este último implica la imposibilidad

jurídica de crear una regulación –incluso constitucional– que signifique un retroceso o menoscabo de los derechos humanos reconocidos.

La propuesta de modificación del art. 90 es quizás una de las más difundidas, consistente en la reducción de la jornada laboral de ocho a seis horas diarias y de cuarenta y cuatro horas a treinta y seis horas semanales, en la jornada diurna y lo propio para la jornada nocturna. Aparte de las consideraciones socioeconómicas advertidas por los especialistas, en cuanto a los efectos desfavorables que ello puede acarrear para la productividad y economía de empresas y organismos tanto privados como públicos, pudiendo significar un aumento de los índices de desempleo, conviene señalar que dicha disminución puede llevarse a cabo con una reforma a la Ley Orgánica del Trabajo, sin afectar el texto constitucional, ya que éste permite “la progresiva disminución de la jornada de trabajo dentro del interés social y del ámbito que se determine y se dispondrá lo conveniente para la mejor utilización del tiempo libre en beneficio del desarrollo físico, espiritual y cultural de los trabajadores y trabajadoras” (art. 90 CRBV).

El cambio referido al artículo 100 del texto constitucional vigente es otra muestra del poco conocimiento acerca de la naturaleza y funciones de una Constitución, ya que desciende a un nivel de detalle propio de un Reglamento al especificar cuáles son las culturas populares constitutivas de la venezolanidad, para hacer mención expresa a las culturas de los pueblos indígenas y afrodescendientes, siendo totalmente redundante pues desde el Preámbulo se reconoce que la sociedad venezolana es “multétnica y pluricultural”. Además resulta contradictorio por un lado indicar que gozan de atención especial las culturas de los pueblos indígenas y afrodescen-



dientes, y por otro lado reconocer el principio de igualdad de culturas.

En relación a los derechos económicos, se pretende afectar gravemente la libertad económica que conlleva la de empresa, trabajo, comercio e industria (art. 112 CRBV), para ser sustituidas por un Modelo Económico Productivo a ser promovido y desarrollado por el Estado, con lo cual se aspira imponer algo más allá que un modelo socialista de Estado que puede tener cabida en un Estado Social de Derecho y de Justicia (art. 2 CRBV), a un modelo comunista donde quedan anuladas las libertades individuales⁴. No sólo se suprime la mención expresa a la libertad económica tal como está concebida en el art. 112 constitucional, sino que además en la modificación propuesta para el art. 113 se prohíbe cualquier actividad, acuerdo, práctica, conducta y hasta omisiones de los particulares que “vulneren los métodos y sistemas de producción social y colectiva con los cuales se afecte la propiedad social y colectiva (sic) o impidan o dificulten la justa y equitativa concurrencia de bienes y servicios”, con lo cual se deja un amplio margen a las autoridades competentes para intervenir en la actividad de los particulares con fundamento en criterios en demasía generales y ambiguos, haciendo nugatorio el ejercicio de los derechos.

En este sentido, cabe destacar que la libertad económica es una proyección del principio general y fundamental de la libertad consagrado en el artículo 20 de la Constitución, según el cual “toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de las demás y del orden público y social”. Siendo así, el cercenamiento de la libertad económica también sería violatorio al principio de progresividad adoptado por la Carta Magna y por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Asimismo, se modifica el artículo 115 de la Constitución vigente, eliminando la mención a los atributos del derecho de propiedad, cuales son el uso, goce, disfrute y disposición de los bienes. No puede concebirse como inofensiva tal omisión. Voceros del Gobierno indican que se mantiene incólume el derecho de propiedad, porque la propuesta reconoce y garantiza diferentes formas de propiedad, entre las cuales figura la propiedad privada. No obstante, la expresión del contenido del derecho de propiedad es necesaria para su delimitación y por ende garantía, más aún cuando a lo largo de la propuesta presidencial se proclama la intención de crear un Estado y una economía socialista, con amplias facultades para la expropiación, confiscación y promoción de la propiedad social

o colectiva (arts. 305 y 307 de la propuesta). El derecho de propiedad (con las facultades que le son inherentes, en particular la de disposición), es también un derecho humano fundamental reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José).

Del análisis expuesto podemos concluir que la propuesta presidencial de reforma constitucional, aparte de innecesaria contiene una regulación reglamentaria, contradictoria y violatoria de los principios que rigen nuestro ordenamiento jurídico, constituyendo un retroceso en la garantía y vigencia de los Derechos Fundamentales.

*Profesora de Filosofía y Argumentación Jurídica UCAB

- 1 Sent. Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia del 23-06-00.
- 2 Artículo 23. 1. “Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”.
- 3 Artículo 6.1. “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho”.
- 4 Véase por ejemplo la Constitución de la República de Cuba.